

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán Cauca, noviembre veintiuno (21) de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que, el presente asunto nos ha correspondido por reparto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 2474

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00423-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: María Alejandra González Ruiz
Demandado: Leonardo Fabio González Mosquera

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

El juzgado 1° de Familia de esta ciudad, remite la presente demanda por competencia, dado que en este Juzgado se fijó un aumento de cuota alimentaria, según sentencia No. 212 del 26 de agosto de 2009, emitida al interior del proceso con tal denominación radicado con No. 2009-00163-00, misma que se pretende cobrar, y siendo que en efecto este despacho es competente para asumir su conocimiento, así se procederá.

Ahora bien, una vez examinada la demanda así como sus documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

1. Para librar el mandamiento de pago deben señalarse con precisión y claridad las pretensiones, esto es, por tratarse de varios incrementos en las cuotas alimentarias correspondientes a diferentes meses y años, se debe discriminar una a una con su respectivo valor, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues ello es marco referencial del debate procesal y garantiza a su vez el derecho de defensa y contradicción del demandado. De esta manera en el acápite de pretensiones, se deberá especificar de manera clara y separada cada incremento de cuota adeudado, con el respectivo valor que se cobra, mes a mes y año por año.
2. Los intereses de mora solicitados por cada una de las cuotas adeudadas, tienen fecha inicial de cobro desde el primero (1°) de cada año, siendo incorrectas tales peticiones, pues la obligación alimentaria tiene como plazo de pago hasta el día 10 de cada mes, en ese orden, los intereses deben solicitarse desde el día 11 de cada mes, para cada una de las cuotas objeto de cobro. (Núm. 4° del Art. 82 del C.G.P.)

3. Dentro de las pretensiones, particularmente la 2ª, se solicita que se *libre mandamiento de pago por las sumas de dinero en lo sucesivo se causen por cuotas alimentarias y mudas de ropa y que no fuesen canceladas, con sus respectivos intereses*, (negrillas del juzgado) debiéndose aclararse este último pedimento, ya que en la sentencia que fijó el aporte de manutención en ningún momento se fijó cuota en especie (mudas de ropa).

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JULIO CESAR ENRIQUE MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.312.586 y T.P. No. 269.625 del C.S. de la J., únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 195 del día 22/11/2023.
Ma. DEL SOCORRO IDROBO M. Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f08d0f70fa0a19951e2734fdc35a08305ce02931dddf82a73acb07818e21ce**

Documento generado en 21/11/2023 06:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>